



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO No 306

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 2011-00149-00
Demandante: JAIRO ANTONIO BARREDA MUÑOZ Y OTROS
Apoderado: ENRIQUE GARCIA CARVAJAL
Cusantes: GUILLERMO BARREDA AGREDO Y JOSEFINA MUÑOZ
SILVA

Timbío Cauca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto N° 058 del 8 de febrero de 2023 que resolvió solicitud, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES Y EL AUTO RECURRIDO:

Mediante auto N° 058 del 8 de febrero de 2023 en su numeral segundo se resolvió: *“SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el avalúo correspondiente al bien inmueble identificado con matrícula No 120-7403 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán”* lo anterior en aplicación al artículo 502 del estatuto procesal que dispone *“ARTÍCULO 502. INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES. Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.*

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

El apoderado demandante, dentro de la oportunidad legal, fundamenta su recurso de reposición argumentando que su solicitud estaba encaminada a que se lleve a cabo una partición adicional de bienes, no un inventario y avalúo adicionales por lo tanto la norma aplicable es el artículo 514 aparejado con el 518 de la misma normatividad.

solicitando que se reponga el auto en ese sentido.

Entendiendo que la partición de bienes es una solicitud autónoma e independiente como lo ha sostenido el órgano de cierre constitucional¹ se aplicará lo dispuesto en los artículos señalados por el recurrente y que se acredita la propiedad del inmueble en cabeza de los causantes como se avizora en la anotación No 016 del Certificado

¹ Auto No 435/2020 Expediente D-13939Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHELESINGER

de Tradición FMI 120-7403, como en el certificado Catastral Nacional del IGAC numero de propietario 36 y 37, se ordenará notificar por aviso a los herederos que no suscribieron la solicitud atendiendo los lineamientos establecidos en el numeral 3º del artículo 518 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

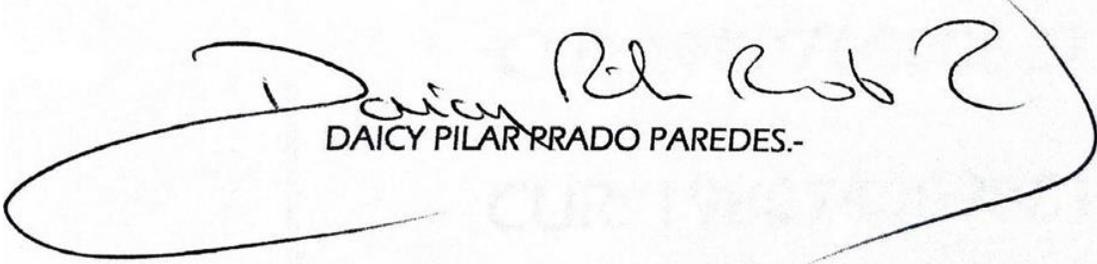
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral segundo de la providencia N° 058 del 8 de febrero de 2023 proferida en el asunto en referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte interesada, que proceda a notificar por aviso a las herederas, OMAIRA, NELCY AMARIS, MARIA BELEN tal como se menciona en el escrito de solicitud tal como lo regula el artículo 292 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9º de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 038 del 18 de mayo de 2023